



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERIA**

LISTA DE TRASLADO. (Art. 110 C.G.P.).

Asunto que se fija en lista de traslado en la cartelera del Juzgado en proceso(s) que se relaciona(n) a continuación, para el conocimiento de las partes, a saber:

ASUNTO: Demanda ejecutiva por obligación de hacer de EDIFICIO SOL DEL ESTE NIT 900.766.378-0 Contra CONSTRUCTORA GRAN ALIANZA S.A.S NIT 900.352.601- 1 RAD. 2019 -194.

Se da en traslado al recurso de reposición en subsidio de apelación, presentado por el apoderado judicial de la parte demandada, el Dr. **JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ**, contra el auto adiado 05 de noviembre de 2021, por el término de tres (3) días de conformidad al artículo 110 del Código General del Proceso, que empezarán a correr desde el día siguiente a la fijación de la presente lista.

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de noviembre de 2021

A las 08:00 A.M., se fija la presente lista de traslado en la cartelera virtual del Juzgado, por el término de un (1) día, para conocimiento de las partes, en el proceso antes relacionado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

SECRETARÍA DEL JUZGADO. Montería, 17 de noviembre de 2021

Siendo las 6:00 P.M., vencido el término indicado por la ley, se desfija la presente lista de traslado de la cartelera virtual del Juzgado. Queda el expediente virtual a disposición de las partes por el término arriba indicado.

LUZ STELA RUIZ MESTRA
Secretaria

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE MONTERÍA

E. S. D.

RADICADO: 23-001-31-03-003-2019-00194-02

JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ identificado tal y como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando como apoderado de la sociedad constructora gran alianza S.A.S. presento recurso de reposición y en subsidio de apelación, contra el auto de fecha 05 de noviembre de 2021, publicado en estado 08 de noviembre de 2021, por medio del cual se modifica y aprueba una liquidación del crédito.

Sustentación del Recurso

Las sumas de dinero reconocidas en providencias que impongan o liquiden una condena o que aprueben una conciliación devengarán intereses desde la ejecutoria. Sin embargo, el despacho, ha realizado la liquidación de intereses desde agosto de 2019, fecha en el cual se libró mandamiento de pago.

El auto que libró mandamiento de pago, no puede ser tomado como fecha de contabilización de intereses, atendiendo que la liquidación de los perjuicios, tan solo, fue debatida en el presente proceso, hasta el punto que la suma inicial por la que se libró mandamiento de pago, estaba en el orden de los \$ 245.000.000 millones de pesos.

Es necesario recalcar, que la sentencia, de la superintendencia de industria y comercio, no realizo liquidación de perjuicios, la misma solo decreto la realización de una obligación de hacer, sin ningún tipo de cuantía, es por ello, que dicha liquidación tuvo su génesis a partir de la sentencia de segunda instancia que confirma la liquidación realizada por el juzgado de primera instancia.

Así pues, el valor por medio del cual se libró mandamiento de pago, nace de **una estimación**, mas no de una liquidación en derecho clara, expresa y exigible, dicha estimación tan solo pudo ser controvertida en el proceso que se libró en el despacho del juez tercero, y se le dio el trámite propio se le da a los procesos declarativos, es decir el del 206 del CGP. El Tan es así, que el artículo 439 del CGP, establece lo siguiente

*Dentro del término para proponer excepciones el demandado podrá objetar la estimación de los perjuicios hecha por el ejecutante en la demanda caso en el cual se dará aplicación al artículo 206. **El juez convocará a audiencia para practicar las pruebas y definir el monto de los perjuicios.***

Es solo después de la audiencia de regulación de perjuicios y la sentencia que los decreta, en donde se establece y define el monto del capital o perjuicios y por tanto a partir de la ejecutoria definitiva del proceso, es que se han de causar el respectivo interés. En este entendido tomar como fecha de contabilización de intereses la fecha de mandamiento de pago, es contraria a derecho, dado que el proceso no parte de una obligación clara expresa y exigible en lo que respecta a los perjuicios. Los perjuicios presentados son solo presentados como estimación, para efectos de que se puedan ordenar las medidas cautelares que aseguren el cumplimiento de la obligación de hacer. Pero no se puede dejar de lado que la obligación principal es la de hacer y por tanto el auto en el que se libró mandamiento ejecutivo, se da un término perentorio para el cumplimiento de la obligación de hacer, por ser esta la principal.

Lo que planteo es que los perjuicios no ingresan al proceso ejecutivo como obligaciones claras, expresas y exigibles y por tanto, no es posible condenar al pago de INTERESES de perjuicios cuando la suma, no ha sido previamente liquidada a través del proceso declarativo interno que se surte al interior del proceso ejecutivo, por estricto mandato del artículo 439 del CGP.

Así pues, solicito al despacho reponer el auto que aprobó la liquidación del crédito, dejando solo en firme el valor del capital y no decretando intereses desde el día 20 de agosto de 2021, sino desde el día 03 de noviembre de 2021, fecha en la cual quedó ejecutoriada la sentencia que decretó el valor de los perjuicios.

En caso de no ser de recibo total, la solicitud de reposición del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, solicito en subsidio la apelación del auto de fecha 05 de noviembre de 2021, por medio del cual se aprueba la liquidación del crédito y como sustento del mismo presento los argumentos anteriormente expuestos.

Respetuosamente,



JUAN GUILLERMO NAVARRO JIMENEZ
C.C. No. 10.775.882 de Montería.
T. P. No. 169761 del C.S de la J.